

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

El 22 de enero de 2016, Inversiones Moncuri S.A. y Agrícola El Maitenal S.A. (en adelante, "las reclamantes"), representadas por el abogado Jorge Ignacio García Nielsen, interpusieron ante el Tribunal una reclamación judicial en virtud del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600"), en contra de la Resolución Exenta N° 396, de 11 de diciembre de 2015 (en adelante, la "resolución reclamada" o "Resolución Exenta N° 396/2015"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante, "la reclamada" o "la Comisión de Evaluación"), mediante la cual se rechaza la solicitud de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental N° 245, de 9 de septiembre de 2013 (en adelante, "RCA N° 245/2013") que aprobó el proyecto "Bodegas de Cal San Felipe" (en adelante, "el proyecto"), cuyo titular es Transportes Servired Limitada (en adelante, "el Titular").

El 15 de febrero de 2016 la reclamación fue declarada admisible, asignándosele el Rol R N° 90-2016.

**I. ANTECEDENTES DE LA RECLAMACIÓN**

El 24 de agosto de 2012, Transportes Servired Ltda. ingresó una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") referida a la adaptación de una bodega de uso agroindustrial a una bodega de almacenaje, trasvasije y despacho de cal viva granulada (óxido de calcio - sustancia corrosiva) ubicada en las parcelas Santa Julia I y II, sector de Curimón, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso. La cal viva que se proyecta almacenar provendría de Argentina y sería suministrada principalmente a Codelco División Andina siendo su destino la neutralización de procesos químicos, propios de

la actividad minera, desarrollados por ésta en el sector de Saladillo.

El 9 de septiembre de 2013, la Comisión de Evaluación resolvió calificar favorablemente el proyecto, mediante RCA N° 245/2013.

El 6 de enero de 2015, las reclamantes, en conjunto con las juntas de vecinos Curimón Centro, Vista al Valle Curimón, Los Naranjos y San José de Curimón, y del Instituto de Educación Rural, solicitaron a la Comisión de Evaluación, invalidar conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880") la RCA N° 245/2013, alegando la vulneración de las normas relativas a: (i) cambio de uso de suelo; (ii) procedimiento de calificación industrial, al haber calificado la actividad como "inofensiva"; (iii) fraccionamiento de proyectos; (iv) riesgos e impactos del transporte, alterando los sistemas de vida que existen alrededor del proyecto; y (v) generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, debiendo haberse evaluado el proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"), en lugar de una DIA.

El 4 de junio de 2015, la Comisión de Evaluación resolvió, mediante Resolución Exenta N° 195 (en adelante, "Resolución Exenta N° 195/2015"), admitir a trámite y dar inicio al procedimiento de invalidación de la RCA N° 245/2013, sólo respecto de Inversiones Moncourti S.A. y Agrícola El Maitenal S.A.; y no admitir a trámite la solicitud de invalidación respecto de las juntas de vecinos Curimón Centro, Vista al Valle Curimón, Los Naranjos y San José de Curimón y el Instituto de Educación Rural. Adicionalmente, la Resolución Exenta N°195/2015 rechazó la solicitud de suspensión de los efectos de la RCA N° 245/2013.

El 16 de junio de 2015, las reclamantes, en conjunto con las juntas de vecinos Curimón Centro, Vista al Valle Curimón, Los

Naranjos y San José de Curimón y el Instituto de Educación Rural, presentaron un recurso de reposición parcial respecto de la resolución anterior, pidiendo admitir a trámite las solicitudes declaradas inadmisibles y suspender los efectos de la RCA N° 245/2013, recurso que fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 248, de 20 de julio de 2015.

El 19 de junio de 2015, el titular del proyecto fue notificado de la Resolución Exenta N° 195/2015, mediante carta certificada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, para efectos de dar cumplimiento a la audiencia previa del interesado.

El 24 de agosto de 2015, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 12/2015, la Comisión de Evaluación acordó, por unanimidad de sus miembros presentes, rechazar el fondo de la solicitud de invalidación planteada por las reclamantes, decisión que quedó plasmada mediante Resolución Exenta N° 396/2015, tras concluir que las circunstancias alegadas no constituyen vicios que tengan la aptitud de invalidar la RCA N° 245/2013; que la Ley establece otros procedimientos y otras consecuencias jurídicas para el caso de su efectiva ocurrencia; y que no existe perjuicio que haga necesaria la invalidación solicitada.

## II. DEL PROCESO DE RECLAMACIÓN JUDICIAL

A fojas 113, Inversiones Moncuri S.A. y Agrícola El Maitenal S.A., interpusieron ante el Tribunal una reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 396/2015, de la Comisión de Evaluación, que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 245/2013, solicitando se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 396/2015, y en consecuencia, se deje sin efecto la RCA N° 245/2013. En subsidio, solicitan (i) que se deje parcialmente sin efecto la RCA N° 245/2013, declarando contrario a derecho la certificación relativa a los permisos ambientales sectoriales N°s 94 y 96 del Decreto Supremo N° 95 de 2001 que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación

de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); o (ii) que se ordene a la Comisión de Evaluación dejar sin efecto, total o parcialmente, la RCA N° 245/2013; o (iii) que se retrotraiga el proceso de evaluación al informe consolidado de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones (en adelante, "ICSARA") N° 2, para corregir los vicios denunciados, o al momento que este Tribunal estime procedente.

A fojas 147, el Tribunal ordenó acreditar la representación invocada, dentro de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación.

A fojas 150, las reclamantes cumplieron lo ordenado, acompañando copia íntegra del mandato judicial otorgado a su abogado patrocinante, señor Jorge Ignacio García Nielsen.

A fojas 151, el Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado, admitió a trámite la reclamación y solicitó informe a la reclamada.

A fojas 156, el Intendente de la Región de Valparaíso, y presidente de la Comisión de Evaluación de la misma Región, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, se apersonó en el procedimiento, designando abogado patrocinante y solicitando ampliación del plazo para informar.

A fojas 163, la referida autoridad evacuó informe solicitando se rechace el reclamo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A fojas 183, el Tribunal, junto con tener por evacuado el informe, ordenó traer los autos en relación.

A fojas 187 consta la certificación de haberse efectuado la vista de la causa, el día 14 de abril de 2016, en la que alegaron la abogada Camila Contesse Townes, por las reclamantes, y Osvaldo Solís Mansilla, por la reclamada, dejándose constancia que aquella quedó en estudio.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 188, por resolución dictada el 28 de diciembre de 2016, la causa quedó en estado de acuerdo.

**III. FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN Y DEL INFORME**

Conforme a los fundamentos de la reclamación y las alegaciones y defensas del informe de la reclamada, las materias controvertidas en autos, son las siguientes:

**1. De la caducidad de la potestad invalidatoria y consecuente pérdida de objeto del procedimiento de invalidación**

La reclamada alegó que se habría extinguido su potestad para invalidar la RCA N° 245/2013, en atención a que el plazo de 2 años contemplado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 sería un plazo de caducidad. Considerando que la RCA N° 245/2013 fue dictada el 9 de septiembre de 2013, la caducidad ya habría operado el día 11 de diciembre de 2015, momento de la dictación de la Resolución Exenta N° 396/2015, impugnada en autos. Hace presente que esta situación de caducidad no fue declarada en la mencionada Resolución Exenta debido a que ella se fundó en lo resuelto dentro de plazo por la Comisión de Evaluación en sesión de 24 de agosto de 2015.

Por ello, señala la reclamada que, si el Tribunal estimara que debe declararse admisible el inicio del procedimiento de invalidación solicitado, "*[...] se estaría ante un procedimiento administrativo que carecería completamente de objeto*".

**2. De la eventual ilegalidad del permiso ambiental sectorial PAS 96**

Las reclamantes señalaron que, en atención a que el proyecto se emplaza en un área rural, debía obtener un "*cambio de uso del suelo*", en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del D.F.L. N° 458 de 1975 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcción (en adelante, "D.F.L. N° 458/1975" o "LGUC"). Paralelamente, y

atendido que el proyecto fue sometido al SEIA, las reclamantes alegaron que dicha autorización debía obtenerse durante la evaluación ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y 95 del RSEIA. Las reclamantes destacaron que la DIA del proyecto indicó que las bodegas que se pretendían modificar, ya existían con anterioridad al proyecto, y eran utilizadas con fines agroindustriales. En su opinión, las actividades de almacenaje, trasvasije y despacho de cal viva granulada, no serían homologables a las intervenciones que anteriormente se realizaron en el predio, pues tenían una finalidad exclusivamente agroindustrial.

Adicionalmente, expusieron que la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "Seremi") de Agricultura de la Región de Valparaíso -mediante Oficios Ordinarios N°s 4.227 y 4.441, de 17 de octubre de 2012 y 15 de abril de 2013, respectivamente- pronunció su inconformidad respecto del proyecto, al estimar que no cumplía con los requisitos del permiso ambiental sectorial establecido en el artículo 96 del RSEIA (en adelante, "PAS N° 96").

Las reclamantes señalaron que, no obstante lo anterior, la Comisión de Evaluación aprobó el proyecto, mediante RCA N°245/2013, situación que, a su juicio, habría acontecido de manera absolutamente irregular, en violación de las normas pertinentes, y afectando la validez del acto administrativo. Destacaron que, en lo referido al PAS N°96, la RCA N° 245/2013 adolecería al menos de vicios de incompetencia y de ilegalidad formal, pues el artículo 55 del D.F.L. N° 458/1975 ya citado, otorga de manera exclusiva la competencia para aprobar el "cambio de uso de suelo" a la Seremi de Agricultura y por ello, la Comisión de Evaluación no contaría con competencia para pronunciarse sobre el PAS N° 96. Debido a esto, entonces, no habría sido otorgado de acuerdo a las formalidades requeridas por la norma, en atención a que el Oficio Ordinario N° 725, de la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, que se pronuncia favorablemente respecto del cambio de uso de

suelo, fue posterior a la RCA N° 245/2013, debiendo haber sido otorgado dentro del SEIA y no en un proceso paralelo.

Por otra parte, las reclamantes sostuvieron que el considerando 12° de la Resolución Exenta N° 396/2015 sería improcedente, pues el hecho de que el lugar ya se encontraba intervenido antrópicamente, no descarta la pérdida de suelo. Luego, refutaron que las comisiones de evaluación sean competentes para pronunciarse respecto de los requisitos del PAS N° 96, pues sería precisamente en el aspecto sectorial donde el órgano competente debe realizar su análisis técnico, recayendo sólo en él, el conocimiento y resolución final de dichas materias, no pudiendo la Comisión de Evaluación, pasar a llevar las competencias de otros órganos, como habría ocurrido con el otorgamiento del PAS N° 96, sin la aprobación de la Seremi de Agricultura de Valparaíso.

Por su parte, la Comisión de Evaluación informó que el PAS N° 96 fue otorgado conforme a derecho. Citando la norma en comento, agregó que ésta establece los requisitos y contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, a saber, que el instrumento de evaluación señale las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas referidas a la pérdida y degradación del suelo, y que no se generen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional. Concluyó que acreditados tales requisitos, el PAS N°96 debía ser otorgado.

Agregó que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, la Comisión de Evaluación se encuentra facultada para requerir informes a otros servicios, los cuales tienen un carácter facultativo y no vinculante, e indicó que el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") no sólo puede, sino que debe, prescindir de aquellos informes infundados al elaborar el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "ICE") del proyecto. Sostuvo que, en el caso de autos, varios motivos la llevaron a prescindir de los pronunciamientos de la Seremi de Agricultura, debido a que la

pérdida del suelo alegada por éstos no era tal, dado que el lugar ya se encontraba intervenido antrópicamente, y que el proyecto sólo contemplaba la remodelación de una bodega ya existente. Agregó que el valor productivo del suelo no constituye un elemento que permita constatar una pérdida de suelo, pues para ello se debe atender a su aptitud de sustento de biodiversidad.

Luego, indicó que el titular presentó todas las medidas y condiciones exigidas por el PAS N° 96, y por ello, resolvió certificar el cumplimiento de sus requisitos ambientales. Expuso que dicho PAS no sólo tiene un componente ambiental, sino también sectorial, siendo por tanto uno de aquellos PAS denominados "mixtos", y que por ello, únicamente certificó el cumplimiento de sus requisitos ambientales, descartando la vulneración de competencia de otros servicios, pues el artículo 67 del RSEIA la faculta expresamente para resolver los temas de carácter ambiental que se presenten dentro de la evaluación del proyecto.

Finalmente, acusó una interpretación antojadiza de la contraparte pues, en el caso de los PAS mixtos, los organismos sectoriales deben pronunciarse respecto de los demás requisitos legales, una vez aprobada la RCA. Concluyó que, tanto la Resolución Exenta N° 396/2015, como la RCA N° 245/2013, fueron claras al señalar las razones que se tuvieron a la vista para descartar la pérdida del recurso suelo.

### **3. De la eventual ilegalidad del permiso ambiental sectorial PAS 94**

Al respecto, las reclamantes señalaron que el pronunciamiento favorable de la Seremi de Salud, al calificar la actividad como "inofensiva" -mediante Oficio Ordinario N° 1.359, de 5 de agosto de 2013- sería absolutamente arbitrario e ilegal. Argumentaron que el sólo hecho de someter un proyecto al SEIA implicaría necesariamente un reconocimiento de la generación de impactos ambientales, por lo que la calificación industrial



de la actividad debiera haber sido al menos de "molesta", según lo dispuesto en el artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (en adelante, "OGUC"). Sostuvieron que el proyecto causaría impactos a la salud y a la propiedad, y que podría ocasionar daño a los recursos agrícolas de la zona, lo que implicaría que la actividad debió ser calificada como "insalubre" o "contaminante". En este contexto, procedió a citar una carta emitida por el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG") de San Felipe, quien habría constatado la presencia de cal viva en los predios colindantes al proyecto, atribuible a la actividad industrial de éste último. Agregaron que, en casos de fugas o derrames, la cal podría comprometer el agua de riego, provocando daños irreparables en la salud de las personas y plantaciones aledañas. Denunciaron que dichos riesgos no fueron debidamente ponderados al momento de calificar la industria como "inofensiva", alegando su ilegalidad y falta de motivación, lo que generaría, a su vez, falta de motivación en la RCA N° 245/2013. Finalmente, denunciaron que la Resolución Exenta N° 396/2015 fundamentó el otorgamiento del permiso ambiental sectorial del artículo 94 del RSEIA (en adelante, "PAS N° 94") considerando las características del proyecto, y el manejo que se daría a la cal, situación que tampoco sería correcta, pues sólo se debería atender al "proyecto en bruto", sin considerar sus medidas de manejo. Finalizaron señalando que, a partir de lo constatado por el SAG de San Felipe, sería evidente que dicho manejo no fue adecuado, y ya habría producido daños irreversibles a la flora y vegetación colindantes a la bodega.

Por su parte, la Comisión de Evaluación informó que la Ley N° 19.300 define tipologías de proyectos susceptibles de generar impactos ambientales, lo cual no sería equivalente a su calificación industrial. Por otra parte, informó que el artículo 4.14.2 de la OGUC contempla como criterio para dicha calificación, el ámbito de propagación de los riesgos que el funcionamiento del proyecto pudiera ocasionar, y que para calificar un proyecto como "inofensivo" la norma considera el control y la neutralización de los efectos del proceso

productivo dentro de las instalaciones, siendo esencial el manejo que se le otorgue en el proyecto. A su juicio, lo anterior no iría en contradicción con lo descrito en la Carta N° 16/2015 del SAG de San Felipe pues, tal como se describe en dicho documento, es la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") el órgano encargado de fiscalizar y sancionar eventuales infracciones a la RCA N° 245/2013. Respecto de las alegaciones relativas a la eventual falta de fundamentación del oficio que calificó al proyecto como "inofensivo", señaló que se trata de un acto trámite de un procedimiento, cuyo acto terminal es la RCA N° 245/2013, que sí cuenta con la debida fundamentación. Agregó, además, que dicho oficio también estuvo debidamente fundado, pues consideró los antecedentes presentados por el titular relativos al manejo de la cal, su caracterización, emisiones de ruido, así como las medidas de control de riesgo.

#### **4. Del eventual fraccionamiento del proyecto**

Al respecto, las reclamantes alegaron el fraccionamiento de los proyectos "Transporte de Cal Viva" y "Bodegas de Cal San Felipe", sin que su titular haya acreditado su ejecución por etapas, lo cual, a su juicio, le habría permitido no informar respecto de la totalidad de sus emisiones atmosféricas. Alegaron que dicho fraccionamiento se habría efectuado para evitar la presentación de un EIA, infringiendo el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 y los principios preventivo y precautorio.

Sobre este punto, la Comisión de Evaluación rechazó el fraccionamiento denunciado, señalando que la actividad de transporte no forma parte del proyecto Bodegas de Cal San Felipe, y por tanto, no correspondía examinar las emisiones de aquella como si fueran propias de éste; que ambos proyectos se encuentran claramente delimitados y son autosuficientes. No obstante, indicó, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, de existir tal infracción ésta es

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de competencia de la SMA, no correspondiendo a la Comisión de Evaluación pronunciarse sobre estas materias.

**5. De la eventual procedencia de un EIA en lugar de una DIA, para evaluar el proyecto**

Por otra parte, las reclamantes cuestionaron que el proyecto se haya evaluado como "[...] *mera DIA [...] sin posibilidades reales de participación ciudadana en dicho proyecto*". Cuestionaron la fundamentación de los considerandos 26° y 27° de la Resolución Exenta N° 396/2015, al considerar que no permitían desestimar adecuadamente los vicios denunciados en su solicitud de invalidación. Señalaron que sólo se trataría de declaraciones generales y ambiguas, sin haberse hecho cargo de todos y cada uno de sus argumentos. Así, calificaron de "insólitos" tanto el análisis realizado a su solicitud de invalidación, como la indicación de que existirían otros procedimientos para atacar los vicios que ellas denuncian. Consideraron "aberrante" la referencia a la falta de perjuicio realizada en el rechazo de su solicitud, más aún en atención a que la "*mala evaluación ambiental del proyecto*" ya habría provocado un daño ambiental concreto, grave y real.

Por su parte, la Comisión de Evaluación descartó la necesidad de evaluar el proyecto mediante un EIA y sostuvo que la solicitud de invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880 no sería la vía idónea para cuestionar todo un proceso de evaluación ambiental. Agregó, que los reproches efectuados al considerando 27° de la Resolución Exenta N° 396/2015, derivan, en su opinión, únicamente de una "*falta de lectura*" de los considerandos anteriores y concluyó que ninguna de las alegaciones efectuadas por las reclamantes, pudieron dar cuenta de que la evaluación ambiental impugnada no se hubiera desarrollado en conformidad a la ley.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, para la resolución de la controversia de autos y a la luz de los antecedentes expuestos, la parte considerativa de esta sentencia comprenderá las siguientes materias:

- I. De la caducidad y eventual pérdida de objeto del procedimiento de invalidación
- II. De la eventual ilegalidad del permiso ambiental sectorial PAS 96
- III. De la eventual ilegalidad del permiso ambiental sectorial PAS 94
- IV. De la eventual ilegalidad relativa al fraccionamiento del proyecto
- V. De la eventual ilegalidad relativa a la vía idónea de ingreso del proyecto al SEIA

**I. De la caducidad y eventual pérdida de objeto del procedimiento de invalidación**

**Primero.** Que, Inversiones Moncuri S.A. y Agrícola El Maitenal S.A. interpusieron conjuntamente una reclamación judicial ante el Tribunal, conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 396/2015, tras haber sido rechazada su solicitud de invalidación de la RCA N° 245/2013, que aprobó el proyecto "Bodegas de Cal San Felipe".

**Segundo.** Que, previo a entrar a conocer de las ilegalidades denunciadas por las reclamantes, es necesario analizar la alegación de la Comisión de Evaluación relativa a la caducidad de su potestad invalidatoria, en atención a que la RCA N° 245/2013, fue emitida el 9 de septiembre de 2013 y el plazo de 2 años ya habría caducado al momento de dictar la Resolución Exenta N°396/2015, a saber, el 11 de diciembre de 2015, provocando la pérdida de objeto del procedimiento administrativo de invalidación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Tercero.** Que, al respecto cabe señalar que la competencia del Tribunal para conocer la resolución que resuelve un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental se encuentra regulada en el artículo 17 N° 8 de Ley N° 20.600, acción general o residual, respecto de una resolución de la Administración que resuelve un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.

**Cuarto.** Que, por su parte, la invalidación se encuentra regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que dispone: *"La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario"*.

**Quinto.** Que, en relación a la posibilidad que el plazo de dos años contemplado en el artículo 53 recién citado, pueda suspenderse o interrumpirse, tanto la doctrina como la jurisprudencia -administrativa y judicial- están contestes en que se trata de un término que no se suspende ni se interrumpe por la presentación de la solicitud de invalidación, siendo un plazo de caducidad y no de prescripción. El criterio anteriormente expuesto también se desprende de los dictámenes N° 12.391-2008, 18.353-2009, 35.681-2009, 77.184-2010, 1.088-2011 y 28.097-2011, de la Contraloría General de la República (en adelante, "CGR"). En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol N° 1890-2012, confirmada por la Corte Suprema, en causa Rol N° 600-2013. Finalmente, cabe señalar que este Tribunal ha seguido este criterio en las sentencias dictadas el 21 de abril de 2016, en causa Rol R N° 63-2015; el 17 de junio de 2016, en causa Rol R

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

N° 87-2015; y el 31 de enero de 2017, en causa Rol R N° 67-2015.

**Sexto.** Que, en este contexto, si se considera que la RCA N° 245/2013, de 9 de septiembre de 2013, fue publicada -de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880- en la página web del SEIA el día 10 del mismo mes y año, el plazo de 2 años habría caducado el día 10 de septiembre de 2015; por ello, constituye un hecho que la solicitud de invalidación fue presentada con más de 8 meses de anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, plazo suficiente para que la Administración pueda sustanciar el procedimiento de invalidación y resolverlo.

**Séptimo.** Que, consta en autos que la solicitud de invalidación fue resuelta por la Comisión de Evaluación en sesión de 24 de agosto de 2015, acuerdo que fue formalizado mediante Resolución Exenta N° 396/2015, rechazándose la solicitud, es decir, existiendo un pronunciamiento de fondo, sin referencia alguna a una eventual caducidad de la potestad invalidatoria. Por ello, el hecho de que la reclamada haya formalizado el acuerdo de la Comisión de Evaluación fuera del plazo de 2 años, no impide al Tribunal conocer de la reclamación interpuesta, por cuanto la Comisión de Evaluación se pronunció sobre el fondo de la solicitud de invalidación dentro de plazo, y porque precisamente el artículo 17 N° 8 dispone la competencia de los Tribunales Ambientales para "*Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental*".

**Octavo.** Que, en todo caso, si la Comisión de Evaluación hubiese declarado la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación por la caducidad de su potestad invalidatoria o por la imposibilidad de pronunciarse en tiempo, tampoco existiría un impedimento para configurar la competencia del Tribunal, en razón de que lo que caduca es la potestad

invalidatoria de contrario imperio de la propia Administración, y no las facultades anulatorias del Tribunal Ambiental.

**Noveno.** Que, por las razones expuestas la alegación de la reclamada relativa a la caducidad de la potestad invalidatoria y consecuente pérdida de objeto del procedimiento de invalidación, será desestimada.

**II. De la eventual ilegalidad del permiso ambiental sectorial PAS 96**

**Décimo.** Que, la segunda controversia de autos radica en presunta ilegalidad de la Resolución Exenta N° 396/2015 al no haber desestimado los supuestos vicios de ilegalidad denunciados por las reclamantes en el otorgamiento del PAS N° 96. En relación a este último, las reclamantes alegan la concurrencia de un vicio de incompetencia y de un vicio de ilegalidad formal en la actuación de la Comisión de Evaluación, al aprobar el proyecto "Bodegas de Cal San Felipe".

**Undécimo.** Que, en relación al presunto vicio de incompetencia, las reclamantes alegan que la Comisión de Evaluación carecía de facultades para pronunciarse sobre el PAS N° 96, pues el artículo 65 del RSEIA dispone que estos permisos deben ser otorgados en el marco del SEIA y que son precisamente los órganos sectoriales quienes cuentan con competencia para otorgarlos. Así, dado que el artículo 55 del D.F.L. N° 458/1975 otorga competencia exclusiva para aprobar el "cambio de uso de suelo" a la Seremi de Agricultura, y que consultada durante la evaluación del proyecto ésta se pronunció inconforme en lo referido al PAS N° 96, concluyen indicando que la Comisión de Evaluación se extralimitó en sus competencias.

**Duodécimo.** Que, adicionalmente, las reclamantes alegan un vicio de ilegalidad formal, pues el mismo artículo 65 recién citado, dispone que éstos permisos deberán ser otorgados a través del SEIA, y que no se cumplió con dicha formalidad, dado que finalmente se otorgó en forma posterior, mediante Oficio

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Ordinario N° 725, de 12 de marzo de 2014, de la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, en un proceso paralelo y no dentro del procedimiento de evaluación ambiental que culminó en la RCA N° 245/2013.

**Decimotercero.** Que, por su parte, la reclamada sostiene que el PAS N° 96 fue otorgado conforme a derecho, pues la norma dispone como requisitos necesarios para acreditar su cumplimiento, que el instrumento de evaluación señale las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas referidas a la pérdida y degradación del recurso natural suelo y que no se generen nuevos núcleos urbanos fuera de la planificación urbana-regional, de modo tal que, cumplidos estos requisitos, el PAS N° 96 debe ser otorgado. Agrega que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, los pronunciamientos sectoriales citados por las reclamantes no le son vinculantes y que el SEA, en su calidad de administrador del SEIA, no sólo cuenta con la facultad, sino que con el deber de prescindir de aquellos informes sectoriales infundados, al momento de recomendar la calificación ambiental -favorable o desfavorable- de un determinado proyecto, en su Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "ICE").

**Decimocuarto.** Que, en el presente caso, a juicio de la reclamada, la prescindencia de los argumentos de la Seremi de Agricultura se encuentra plenamente justificada, en atención a que la pérdida de suelo alegada no era tal, pues el proyecto consideraba la remodelación de una bodega ya existente. Por último, señala que el valor productivo del suelo no constituye un factor que permita constatar la pérdida de suelo, debiendo atenderse, más bien, a la capacidad de este componente en cuanto sustento de biodiversidad.

**Decimoquinto.** Que, posteriormente, la reclamada procedió a explicar que, habida consideración que las medidas y condiciones exigidas por el PAS N° 96 fueron efectivamente cumplidas durante la evaluación ambiental del proyecto, haciéndose cargo de la degradación del recurso suelo y de la



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

no generación de nuevos núcleos urbanos, la Comisión de Evaluación resolvió aprobar el proyecto y certificar el cumplimiento de los requisitos ambientales del PAS N° 96, entre otros, no siendo correcto alegar su intromisión en la competencia de otros servicios dado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del RSEIA, está legalmente habilitada para resolver los temas de carácter ambiental que se presenten dentro de la evaluación.

**Decimosexto.** Que, para pronunciarse respecto de las eventuales ilegalidades de la resolución impugnada, el Tribunal debe analizar los fundamentos que la Comisión de Evaluación esgrimió al descartar los vicios denunciados en la solicitud de invalidación de la RCA N° 245/2013, referentes al PAS N° 96. En efecto, la mencionada resolución señala que: “[...] el argumento relativo a la pérdida del recurso suelo no era suficiente, atendido que el lugar ya se encontraba previamente intervenido, y que por tanto no había pérdida del recurso suelo en razón de sus características o valores ambientales puesto que el proyecto consideraba la remodelación de una bodega ya existente y que el valor productivo del suelo y/o sus características productivas no eran un elemento que por sí sólo pueda considerarse, debiendo atenderse a la capacidad del suelo como sustentador de biodiversidad. Por lo anterior, cabe recordar que el SEA como administrador del SEIA puede y debe prescindir de informes infundados al elaborar los diversos informes consolidados que el procedimiento exige”. Concluyó señalando que “[...] las Comisiones de Evaluación son competentes para pronunciarse sobre los requisitos ambientales del PAS, pues lo contrario implicaría atribuir a un órgano sectorial un derecho a veto dentro del SEIA, sustituyendo el rol que la Ley entrega a la Comisión”.

**Decimoséptimo.** Que, el inciso 4° del artículo 55 del D.F.L. N° 458/1975, dispone que: “[...] las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento [emplazadas] fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan".*

**Decimoctavo.** Que, por su parte, el artículo 96 del RSEIA, en lo pertinente dispone que: *"En el permiso para [...] urbanizar terrenos rurales para [...] las construcciones industriales, de equipamiento [emplazadas] fuera de los límites urbanos, a que se refieren los incisos 3° y 4° del artículo 55 del D.F.L. N° 458/75 [...], los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo. En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas, en consideración a: a) la pérdida y degradación del recurso natural suelo, y b) que no se generen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional".*

**Decimonoveno.** Que, analizados los antecedentes del expediente administrativo, se puede observar que la Seremi de Agricultura, en su Oficio Ordinario N° 4.227, indicó respecto de la DIA que: *"El proyecto utilizará una superficie de 15.000 m<sup>2</sup> (1,5 hás) de suelos que están clasificados en Clase I y II, suelos de alto valor productivo y se encuentran insertos dentro de un área agrícola, cuya pérdida de éste suelo iría en desmedro de la actividad agrícola, por lo tanto, esta Secretaría Ministerial ha decidido pronunciarse desfavorablemente al Permiso Ambiental Sectorial N° 96".* Posteriormente, consultada respecto de las Adendas N° 1 y 2, reiteró lo anterior, mediante Oficios Ordinarios N° 4.441 y 4.557, ratificando su pronunciamiento desfavorable al PAS N° 96.

**Vigésimo.** Que, adicionalmente, se puede observar que el ICE del proyecto señaló que el PAS N° 96 corresponde al permiso para las construcciones industriales ubicadas fuera de los límites urbanos a que se refiere el artículo 55 del D.F.L. N° 458/75; que, consultada en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Valparaíso, mediante su Oficio Ordinario N° 2.165, de 22 de agosto de 2013, informó que la ejecución del proyecto no generaría un nuevo núcleo urbano al margen de la planificación urbana regional; que el proyecto no contemplaba intervenir suelos en uso agrícola, pues tanto la bodega, como su acceso, ya se encontraban construidos al momento de la evaluación del proyecto -que sólo comprendería la remodelación de la bodega- y por tanto, el SEA de Valparaíso concluyó que no se generaría una pérdida del recurso suelo en razón de sus características ambientales, recomendando la aprobación del proyecto.

**Vigésimo primero.** Que, a juicio del Tribunal, los pronunciamientos disconformes emitidos por la Seremi de Agricultura respecto del PAS N° 96, se fundan en argumentos que no dicen relación con una eventual pérdida o degradación del recurso natural suelo, ni con la eventual generación de nuevos núcleos urbanos, que constituyen los objetos de protección del artículo 96 del RSEIA recién citado. En efecto, fueron adecuadamente desestimados por parte del SEA de Valparaíso en la elaboración del ICE, habida consideración del carácter facultativo y no vinculante de éstos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880.

**Vigésimo segundo.** Que, por otra parte, el artículo 67 del RSEIA, dispone en lo pertinente que: *"Tratándose de permisos cuyo contenido sea únicamente ambiental, la resolución de calificación ambiental favorable dispondrá su otorgamiento por parte de los organismos del Estado competentes, bajo las condiciones o cargas que en ella misma se expresen. [...] Tratándose de permisos que contemplen, además, contenidos no ambientales, los organismos del Estado competentes podrán pronunciarse sobre los demás requisitos legales, una vez afinada la resolución de calificación ambiental favorable"*.

**Vigésimo tercero.** Que, adicionalmente, de los antecedentes de la reclamación es posible observar que la RCA N° 245/2013, expuso en su considerando 20° que: *"La Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, en su sesión del día*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

09 de septiembre de 2013, otorga el Permiso Ambiental Sectorial regulado en el artículo 96 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, considerando los argumentos planteados por el Servicio de Evaluación Ambiental en dicha sesión"; y luego de aprobar el proyecto, resuelve: "2. La presente Resolución no exime a Transportes Servired Ltda. de la obligación de solicitar autorizaciones que, de acuerdo con la legislación vigente, deben emitir los organismos del Estado competentes. [...] 3. CERTIFICAR que el proyecto "Bodegas de Cal San Felipe" cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable [...] y cumple con los requisitos ambientales de los Permisos Ambientales Sectoriales N° 93, N° 94 y N° 96" (destacado del Tribunal).

**Vigésimo cuarto.** Que, por ello, a juicio del Tribunal, es posible concluir que no se configuró el vicio de incompetencia alegado por las reclamantes en atención a que, de conformidad a lo dispuesto en la normativa recién citada, la Comisión de Evaluación desestimó adecuadamente los argumentos de la Seremi de Agricultura y mediante su RCA N°245/2013 sólo certificó el cumplimiento de los requisitos ambientales del PAS mixto N° 96, sin configurarse la intromisión respecto de las competencias de otros órganos, en lo referente a los requisitos sectoriales del mismo, siendo adecuado el rechazo contenido en la resolución impugnada en autos.

**Vigésimo quinto.** Que, en lo relativo al vicio de ilegalidad formal denunciado por las reclamantes, es necesario considerar, que el inciso 1° del artículo 65 del RSEIA dispone que: "Todos los permisos [...] de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, [...]". Formalidad que, según las reclamantes, no se habría verificado, dado que finalmente el PAS N° 96 se otorgó mediante Oficio Ordinario N° 725, de 12 de marzo de 2014, de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

la Seremi de Vivienda y Urbanismo, en forma posterior al otorgamiento de la RCA N° 245/2013.

**Vigésimo sexto.** Que, tal como se desprende del artículo 67 del RSEIA previamente citado, la norma dispone que respecto de aquellos PAS comúnmente denominados "mixtos" -como es el caso del PAS N° 96- la RCA favorable sólo certifica el cumplimiento de sus requisitos ambientales. Luego, y sólo una vez emitida dicha resolución, procede que los organismos competentes se pronuncien respecto de sus demás requisitos legales.

**Vigésimo séptimo.** Que, en este contexto el Tribunal constata, que en el caso de autos la RCA N° 245/2013 certificó en su resolución N° 3 ya citado, el cumplimiento de los requisitos ambientales del PAS N°96, y por su parte el Oficio Ordinario N° 725, de 12 de marzo de 2014, de la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, informó favorablemente la solicitud de "cambio de uso de suelo" del proyecto, tras haber analizado los aspectos sectoriales del mismo, en razón de lo cual no se configura ningún vicio de ilegalidad relativo a las formalidades en el otorgamiento del PAS N°96. Por ello, en concepto de estos sentenciadores la argumentación contenida en la Resolución Exenta N° 396/2015 para desestimar estas alegaciones, fue correcta, debidamente motivada y por tanto, ajustada a derecho, razón por la cual la reclamación será rechazada a este respecto.

**III. De la eventual ilegalidad del permiso ambiental sectorial PAS 94**

**Vigésimo octavo.** Que, en relación a la eventual ilegalidad de la Resolución Exenta N° 396/2015, al no haber desestimado los presuntos vicios de ilegalidad denunciados por las reclamantes en el otorgamiento del PAS N° 94, cabe tener presente que las reclamantes alegan la arbitrariedad e ilegalidad del pronunciamiento favorable de la Seremi de Salud, que procedió a calificar la actividad como "inofensiva", emitido durante la evaluación ambiental del proyecto, y

contenido en el Oficio Ordinario N° 1.359, de 5 de agosto de 2013. Señalan las reclamantes, que en su concepto la calificación de la actividad debiera haber sido al menos de "molesta", de acuerdo a la definición otorgada por el artículo 4.14.2 de la OGUC y agregan que el proyecto genera impactos a la salud y a la propiedad, tales como emisiones a la atmósfera, generación de ruidos, emisión de residuos líquidos y sólidos y efectos adversos sobre los recursos aire, suelo y agua, entre otros, y que podría ocasionar daño a los recursos agrícolas de la zona, debido a la incorporación a la biósfera de sustancias extrañas -como la cal viva- debiendo ser calificada como una actividad "insalubre" o "contaminante". En este contexto, citan la Carta N° 16/2015, del Jefe de la Oficina del SAG de San Felipe, en la cual, tras una visita realizada el 24 de febrero de 2015, se dejó constancia de la presencia de cal viva en los predios de Agrícola El Maitenal S.A. que sería atribuible a la actividad industrial aledaña.

**Vigésimo noveno.** Que, a mayor abundamiento, las reclamantes señalan que la bodega es colindante a predios agrícolas y que en caso de fugas o derrames, el material podría comprometer el agua de riego, pudiendo provocar daños irreparables en la salud de las personas y plantaciones de quienes habitan y trabajan en los terrenos aledaños, generándose además un riesgo de incendio, y que tales riesgos no fueron ponderados por la Seremi de Salud al momento de calificar la industria como "inofensiva". Por tanto, alegan que dicha calificación sería ilegal y habría violado el principio de imparcialidad, consagrado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, al no haber estado debidamente fundada, lo cual se sumaría a la falta de fundamentación de la RCA N° 245/2013 respecto del PAS N° 94, derivado de la falta de motivación de la primera.

**Trigésimo.** Que, posteriormente, las reclamantes alegan que la Resolución Exenta N° 396/2015 indica "[...] que la fundamentación del PAS en comento se fundaría en el análisis y consideración de las características concretas del Proyecto, en especial el manejo de la cal viva", afirmación respecto de

la cual discrepan, pues sostienen que no sería correcto que para la calificación del proyecto se atiende al manejo de la sustancia, pues sólo se debería atender al "proyecto en bruto", previo a sus medidas de manejo. En subsidio, alegan que sería evidente que el manejo contemplado en el proyecto no es, no ha sido, ni será suficiente, pues ya se habrían producido daños irreversibles sobre la flora y vegetación existente alrededor de la bodega.

**Trigésimo primero.** Que, sobre este punto, la Comisión de Evaluación informa que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.14.2 de la OGUC, el criterio rector para la calificación industrial dice relación con el ámbito de propagación de los riesgos que el funcionamiento de un proyecto pudiera ocasionar. Reitera lo expuesto en la resolución reclamada, relativo a que la Ley N° 19.300 define aquellas tipologías de proyectos que son susceptibles de generar impactos ambientales, lo cual no es equivalente a su calificación industrial, que atiende a requisitos específicos y no a las diversas dimensiones ambientales de cada proyecto. Sostiene que la interpretación contraria conllevaría al absurdo de que todo proyecto sometido al SEIA debiera tener al menos una calificación de "molesta".

**Trigésimo segundo.** Que, la reclamada afirma que para calificar un proyecto como "inofensivo", la norma considera el control y la neutralización de los efectos del proceso productivo o de acopio, dentro de sus instalaciones, siendo esencial el manejo que se haga de la cal en el proyecto mismo y no le sería posible prescindir de las condiciones que rodean al producto, tales como empaques, sistemas de carga y descarga, confinamiento, etc. Afirma que lo anterior, no implica contradecir el contenido de la Carta N° 16/2015 del SAG de San Felipe, sino que, por el contrario, tal como se describe en ese mismo documento, es la SMA el órgano encargado de fiscalizar y sancionar eventuales infracciones a la RCA N° 245/2013.

**Trigésimo tercero.** Que, finalmente y respecto de las alegaciones referidas a la supuesta falta de fundamentación del pronunciamiento de la Seremi de Salud, relativo a la calificación industrial del proyecto, la Comisión de Evaluación informa por una parte, que dicho pronunciamiento fue un acto trámite, emitido dentro de un proceso cuyo acto terminal es la RCA N° 245/2013, la cual sí cuenta con la debida fundamentación relativa a la calificación ambiental del proyecto. Y, por otra parte, sostiene que el pronunciamiento en cuestión sí fue debidamente fundado, pues para su emisión se consideraron los antecedentes presentados por el titular relativos al manejo de la cal, su caracterización, emisiones de ruido, así como las medidas de control de riesgo.

**Trigésimo cuarto.** Que, para resolver el asunto controvertido, resulta necesario determinar si existió una debida fundamentación de la autoridad administrativa en la Resolución Exenta N° 396/2015, al rechazar la solicitud de invalidación. Al respecto, cabe tener presente que la mencionada resolución señala que: “[...] el pronunciamiento de la Seremi de Salud se encuentra debidamente fundado, y atiende al análisis y consideración de las características concretas del proyecto, en especial el manejo de la cal viva”. Agrega, que dicho pronunciamiento es un acto trámite que forma parte de un procedimiento administrativo complejo y que “[...] si bien el ingreso obligatorio al SEIA supone que un proyecto es susceptible de generar impacto ambiental, este concepto no puede confundirse [...] con la calificación industrial, calificación que atiende a requisitos específicos, establecidos en la propia norma fundante de este pronunciamiento, y no a las diversas dimensiones ambientales del proyecto. [...] Desde tal perspectiva, se caería en el absurdo de que todo proyecto sometido al SEIA debiera tener cuando menos una calificación molesta, con lo cual el pronunciamiento pierde su sentido”.

**Trigésimo quinto.** Que, el Tribunal al analizar los antecedentes del expediente administrativo pudo observar que,



durante la evaluación ambiental del proyecto, la Seremi de Salud realizó diversas y numerosas observaciones en lo referente al PAS N° 94 -mediante Oficios Ordinarios N°s 1.490 y 657, de 16 de octubre de 2012 y 15 de abril de 2013, respectivamente- y sólo tras la presentación de la Adenda N° 2 elaborada por el titular, emitió un pronunciamiento conforme, mediante Oficio Ordinario N° 1.359, de 5 de agosto de 2013, en el cual expone que "[...] se informa que se revisó el Adenda N° 2 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "BODEGAS DE CAL SAN FELIPE", presentado por el Señor HUGO SILVA CANILLAS, en representación de Transportes Servired Ltda. De la revisión del documento citado anteriormente [...] en relación con el PAS N° 94, esta Seremi de Salud se pronuncia favorable, estando conforme con los antecedentes aportados, calificando la actividad como Inofensiva".

**Trigésimo sexto.** Que, se debe tener presente que el artículo 4.14.2 de la OGUC dispone que "Los establecimientos industriales o de bodegaje serán calificados caso a caso por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, en consideración a los riesgos que su funcionamiento pueda causar a sus trabajadores, vecindario y comunidad; para estos efectos, se calificarán como sigue: [...] 4. Inofensivo: aquel que no produce daños ni molestias a la comunidad, personas o entorno, controlando y neutralizando los efectos del proceso productivo o de acopio, siempre dentro del propio predio e instalaciones, resultando éste inocuo" (destacado del Tribunal).

**Trigésimo séptimo.** Que, de la norma recién citada se desprende que el análisis de la calificación industrial debe considerar "[...] los riesgos que su funcionamiento pueda causar [...]", es decir, y tal como lo señalaba la Resolución Exenta N° 396/2015, atendiendo al manejo de la cal y las medidas de control de riesgos que se contemplen, tal como ocurrió en la especie, conforme a la evaluación ambiental del proyecto que culminó en la RCA N° 245/2013.

**Trigésimo octavo.** Que, por todo lo señalado, el Tribunal concluye que la Resolución Exenta N° 396/2015, se encuentra debidamente motivada al desestimar la alegación de un presunto vicio en el otorgamiento del PAS N° 94, correspondiente a la calificación industrial del proyecto en la RCA N°245/2013, permiso ambiental sectorial que se fundó a su vez en el pronunciamiento elaborado por la Seremi de Salud en su Oficio Ordinario N° 1.359. En consecuencia, sólo cabe concluir que la reclamada ha obrado conforme al marco legal que regula la materia, habiendo dictado una resolución debidamente motivada, razón por la cual, la alegación de las reclamantes será rechazada.

#### **IV. De la eventual ilegalidad relativa al fraccionamiento del proyecto**

**Trigésimo noveno.** Que, sobre este punto en particular, las reclamantes denuncian respecto de la Resolución Exenta N° 396/2015, que: "*[...] no basta la mera declaración de buenas intenciones que hace la CEA cuando dice que cada uno de los proyectos descritos es autosuficiente, pues dicha autoridad administrativa no indica en efecto cómo lo son*", y alegan que denunciaron de manera correcta y clara la ausencia de autosuficiencia de los proyectos.

**Cuadragésimo.** Que, adicionalmente, las reclamantes reiteran lo señalado en su solicitud de invalidación, referido a que el titular cuenta con otros proyectos relacionados a bodegas de almacenamiento de cal viva y al transporte de ésta desde Argentina hacia sus bodegas, donde se acopia hasta su distribución al destinatario final. Ello, a su juicio, generaría impactos no previstos ni considerados durante su evaluación, tales como las emisiones atmosféricas, que no fueron consideradas en ninguno de los proyectos del titular. Agregan que existe una estrecha relación entre los proyectos "*Transporte de Cal Viva*" y "*Bodegas de Cal San Felipe*", del mismo titular, respecto de los cuales no se acreditó que se trate de aquellos proyectos que se ejecutan por etapas y que,

en su afán de fraccionar ambos proyectos, no informaron a la autoridad respecto de todas las emisiones de gases de combustión y de material particulado que efectivamente se generarían en la Región de Valparaíso, ya que ninguno de dichos proyectos realiza una estimación de las emisiones atmosféricas que provocará el transporte de cal en la comuna de San Felipe.

**Cuadragésimo primero.** Que, las reclamantes afirman que el titular habría fraccionado ambos proyectos para evitar su ingreso mediante un sólo EIA, infringiendo el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 y sostienen que ambos proyectos combinados sí generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letras a), b) y c) de la Ley N° 19.300, debido a los riesgos de incendio y a la salud humana, pues se emplaza en una zona agrícola y a menos de 500 metros del Colegio Curimón. Agregan que el proyecto vino a afectar significativamente los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

**Cuadragésimo segundo.** Que, por su parte, la reclamada rechaza la configuración de un fraccionamiento de proyectos entre el denominado "Transporte de Cal Viva" y el denominado "Bodegas de Cal San Felipe". No obstante, agrega que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, la eventual infracción a dicha norma no es competencia de la Comisión de Evaluación, cuyas resoluciones se impugnan, sino exclusivamente de la SMA.

**Cuadragésimo tercero.** Que, para resolver este punto de la reclamación, se hace necesario observar los fundamentos contenidos en la Resolución Exenta N° 396/2015, la cual señala en su considerando 17° que: "*[...] el supuesto vicio que supondría un eventual fraccionamiento respecto de otros proyectos de almacenamiento de cal viva del mismo titular, ubicados en otras regiones, y respecto de un proyecto interregional de transporte del mismo producto, cabe prevenir en primer lugar, que por expresa disposición legal el fraccionamiento constituye un verdadero tipo administrativo o*

*infraccional [...] cuya constatación y eventual sanción corresponden a la Superintendencia del Medio Ambiente, sin que quepa, a esta Comisión, pronunciarse sobre el control de aquello que la Ley ha entregado a otro organismo".* Agrega, que la Ley dispone un procedimiento especial para este tipo de infracción y en su considerando 20° sostiene que por ello: "[...] el eventual fraccionamiento de un proyecto no es un vicio en que incurra el acto administrativo, sino una conducta del Titular, cuyo control y sanción tienen sus propias vías normativas". Refuerza su argumento citando jurisprudencia administrativa y judicial, y en "[...] el hecho que en el caso en particular el eventual fraccionamiento se imputa respecto de otros proyectos del mismo Titular, evaluados y calificados ambientalmente con anterioridad y ante otros órganos administrativos".

**Cuadragésimo cuarto.** Que, para resolver el punto en cuestión, cabe tener presente que el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 dispone que: "los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. / No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas".

**Cuadragésimo quinto.** Que, sobre este punto el Tribunal se ha pronunciado en la causa Rol R N° 48-2014 señalando: "Que, el Tribunal advierte que, efectivamente, la competencia para determinar la vulneración de la prohibición de fraccionamiento, introducida en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 por la Ley N° 20.417, corresponde a la SMA. Para ello, será necesario -como primera cuestión- el inicio de una investigación en dicho sentido, por lo que la derivación de los antecedentes a la Jefa

de División y Sanción para que determine tal circunstancia fue acertada" (Considerando undécimo).

**Cuadragésimo sexto.** Que, en definitiva, y de acuerdo a lo señalado en el citado considerando, la competencia para determinar si se configura o no el fraccionamiento de un proyecto corresponde a la SMA, motivo por el cual no resulta procedente que el Tribunal se pronuncie sobre este punto. Será la decisión que la SMA adopte respecto de si se configura o no un fraccionamiento, la que podrá eventualmente ser objeto de impugnación ante el Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600. En razón de lo expuesto, la alegación de las reclamantes será desestimada, pues la Resolución Exenta N° 396/2015 estuvo debida y adecuadamente fundamentada al momento de rechazar el presunto vicio de fraccionamiento alegado por las reclamantes, razón por la cual la reclamación será rechazada a este respecto.

**V. De la eventual ilegalidad relativa a la vía idónea de ingreso del proyecto al SEIA**

**Cuadragésimo séptimo.** Que, finalmente, la última materia controvertida en autos, se refiere a la fundamentación de la Resolución Exenta N° 396/2015, relativa al rechazo de su denuncia de ilegalidad respecto de la vía de ingreso del proyecto al SEIA. Las reclamantes cuestionan los razonamientos expuestos en el considerando 26° de la resolución reclamada, ya que en su opinión, no constituyen una respuesta fundada a los argumentos planteados en su solicitud de invalidación, considerando que se trataría de declaraciones generales y ambiguas, debiendo la autoridad haberse hecho cargo de todos y cada uno de los planteamientos que cuestionan la "[...] errada, insuficiente, arbitraria, e ilegal" aprobación del proyecto y sus reales efectos, impactos, y riesgos.

**Cuadragésimo octavo.** Que, las reclamantes califican de "insólitos" tanto el análisis realizado por la reclamada a su solicitud de invalidación, como la indicación de que existirían

otros procedimientos para atacar los vicios que ellas denuncian. Señalan que sería una "aberración" la falta de perjuicio invocada por la reclamada, para rechazar su solicitud de invalidación, en atención a que, a su juicio, "[...] de la mala evaluación del proyecto y el mal manejo de éste, ya se han producido hechos de DAÑO ambiental, como lo es la contaminación sobre la flora y vegetación existente alrededor del proyecto [...], y dado las pruebas existentes a la fecha, no cabe sino tener por acreditado un perjuicio ya generado, concreto, grave y real".

**Cuadragésimo noveno.** Que, al respecto, la Comisión de Evaluación sostiene que resultaba improcedente que el proyecto haya debido evaluarse mediante un EIA, y agrega que la invalidación no sería la vía idónea para cuestionar todo un proceso de evaluación ambiental, con sus informes consolidados y adendas, desarrollado luego de un considerable periodo de tiempo e involucrando a una multiplicidad de actores, más aún si en esta instancia sólo corresponde evaluar la legalidad de un determinado acto administrativo y no su mérito, oportunidad o conveniencia. Hace presente que las alegaciones de las reclamantes, en orden a la necesidad de evaluar el proyecto mediante un EIA, se sustentan principalmente en la hipótesis de la necesidad de evaluar dos proyectos de manera conjunta, alegación cuya falta de atingencia reitera. La reclamada agrega que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del RSEIA, la Comisión de Evaluación tiene el deber de opinar fundadamente respecto de la eventual necesidad de que un determinado proyecto requiera o no evaluarse mediante un EIA, obligación que fue debidamente ejecutada en el considerando 12° de la RCA N° 245/2013.

**Quincuagésimo.** Que, para poder pronunciarse respecto de la alegación de las reclamantes, relativa a que el proyecto debió haber sido evaluado mediante un EIA en lugar de una DIA, por la generación de los efectos, características o circunstancias de los literales a), b) y c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, es necesario considerar que la Resolución Exenta N°

396/2015 sostuvo en su considerando 26° que: "[...] según consta en el expediente de evaluación, en los pronunciamientos de Servicios, en los diversos informes y en la propia RCA, en el procedimiento de evaluación se consideró, evaluó y determinó fundadamente que atendida (sic) las características del proyecto, no se presentan los Efectos, Características y Circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300." Por ello, se hace necesario revisar los antecedentes y fundamentos que obran en el expediente del proceso de evaluación ambiental.

**Quincuagésimo primero.** Que, en efecto, en la RCA N° 245/2013, específicamente su considerando 12°, descarta expresamente la concurrencia de dichos literales. Así, respecto de la circunstancia a) de dicho artículo, relativo al riesgo para la salud de la población, indica que si bien durante la ejecución del proyecto se generarán emisiones a la atmósfera, ruidos, residuos líquidos y sólidos, éstos serán debidamente controlados, minimizados, manejados, tratados y dispuestos y no se generará ninguna forma de energía. Por ende, concluye descartando la generación de riesgos para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos.

**Quincuagésimo segundo.** Que, luego, respecto de la circunstancia b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, relativa a la generación de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, la RCA N° 245/2013, en su considerando 12° dispone, respecto del recurso aire, que las emisiones atmosféricas serán controladas mediante la aplicación de determinadas medidas, por lo que no se considera la generación de este tipo de efectos. Respecto del recurso suelo, reitera que el área en que se ejecutará el proyecto ya se encontraba intervenida por actividades agroindustriales y que no afectarán suelos distintos a los ya utilizados por la bodega existente.

**Quincuagésimo tercero.** Que, posteriormente, en el considerando ya mencionado se señala sucintamente lo ocurrido

durante el proceso previo, en que el SAG de Valparaíso indicó, en su Oficio Ordinario N° 1.488, de 17 de octubre de 2012, que el proyecto generará impactos significativos por la pérdida de suelos por ende debiera haberse evaluado mediante un EIA. Agrega que, al respecto, el titular indicó en su Adenda N° 1 que su bodega para cal "[...] *no generaría riesgo para la actividad del entorno dado que este producto también se utiliza en la actividad agrícola, como estructurante del suelo y regulador de su pH*". Que, posteriormente, el SAG reiteró su opinión mediante Oficio Ordinario N° 655, de 15 de abril de 2013, y agregó su preocupación respecto de la eventual afectación de una acequia de desagüe de aguas de riego. En respuesta a lo anterior, el titular señaló en su Adenda N° 2, que la acequia señalada termina en su propio predio, no conduciendo agua hacia ningún otro. Atendido lo anterior, la Comisión de Evaluación descartó la generación de este tipo de efectos, características o circunstancias.

**Quincuagésimo cuarto.** Que, respecto del recurso agua, la RCA N° 245/2013, en el mismo considerando, indica que las aguas del río Aconcagua y canal Curimón o La Puntilla no sufrirán modificaciones ni afectación alguna por la ejecución del proyecto, que funcionará en un ambiente cerrado y que la red húmeda del área del proyecto sólo se empleará ante eventos de incendios, por lo que las aguas que resulten del control del incendio no entrarán en contacto con la cal almacenada, descartando la generación de este tipo de efectos. Finalmente, respecto del recurso flora y fauna, se establece que dado que el área en que se emplazará el proyecto ya se encuentra intervenida por actividades agroindustriales previas, durante la ejecución del proyecto no se afectará este tipo de recursos. El predio está desprovisto de vegetación nativa, y tampoco se observa presencia de fauna silvestre, salvo el paso eventual de aves en vuelo. Agrega, que la caracterización del medio biótico indica que en el sector donde se emplazará el proyecto no hay presencia de especies de vegetación ni de fauna de relevancia y/o en algún estado de conservación, descartando la generación de este tipo de efectos.



REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Quincuagésimo quinto.** Que, respecto de la circunstancia c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, relativa al reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, la RCA N° 245/2013 indica, en el ya citado considerando 12, que para la ejecución del proyecto no será necesario realizar actividades de reasentamiento humano, que las actividades de carga y descarga se realizaran al interior de la bodega, en espacios cerrados sin afectar a la población circundante, ni a las actividades de cultivo aledañas, descartando este tipo de efectos, características o circunstancias.

**Quincuagésimo sexto.** Que, en virtud de los antecedentes tenidos a la vista, y como ya ha dicho el Tribunal en los autos caratulados "*Robles Pantoja Alberto / Superintendencia del Medio Ambiente*", Rol R N° 58-2015, (considerando quincuagésimo octavo), la determinación de la vía de ingreso al SEIA es una potestad propia de la instancia evaluadora, radicada en el presente caso en la Comisión de Evaluación de Valparaíso, organismo que efectuó un análisis completo y fundamentó debidamente su decisión, respecto de los literales a), b) y c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, conforme consta en el considerando 12° de la RCA N° 245/2013, así como en el considerando 26° de la Resolución Exenta N° 396/2015, sin que se constate una falta de motivación adecuada debiendo, en consecuencia, ser desestimadas las alegaciones efectuadas por las reclamantes sobre esta materia.

**Quincuagésimo séptimo.** Que, por todo lo señalado, el Tribunal concluye que la resolución reclamada, en su mérito y a la luz de los antecedentes que obran en el expediente administrativo, y en particular en la RCA N° 245/2013, se encuentra debidamente fundada, no observándose las ilegalidades y arbitrariedades denunciadas, razón por la cual la reclamación será rechazada.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE,** lo dispuesto en los artículos 17 N° 8, 25, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; 11 y 11 bis de la Ley N° 19.300; 65, 67, 94, 95 y 96 del RSEIA; 11, 16,

37, 38, 41 y 53 de la Ley N° 19.880; 55 del D.F.L. N° 458/1975; 4.14.2 de la OGUC; y las demás disposiciones citadas pertinentes,

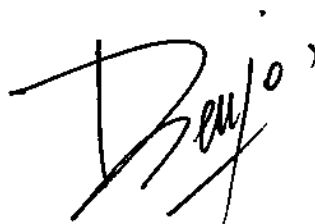
**SE RESUELVE:**

1.- **Rechazar la reclamación** interpuesta por Inversiones Moncuri S.A. y Agrícola El Maitenal S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 396, de 11 de diciembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, en virtud de la cual se rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 245, de 9 de septiembre de 2013, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta sentencia.

2.- **No condenar en costas** a las reclamantes, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 90-2016



Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por el Ministro señor Rafael Asenjo Zegers, Ministro señor Sebastián Valdés De Ferrari y Ministra señora Ximena Insunza Corvalán.

Redactó la sentencia el Ministro señor Sebastián Valdes De Ferrari.

No firman el Ministro Valdés de Ferrari y la Ministra Insunza Corvalán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber expirado en sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Orgánico de Tribunales.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

DOSCIENTOS  
VEINTICUATRO 224

En Santiago, a veintiuno de marzo de ~~dos mil diecisiete~~,  
autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, señor Rubén  
Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la  
resolución precedente.

